

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 76001418900320210006500
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 2938
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes;

II. ANTECEDENTES

La sociedad **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.-**, actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor **WELLINTONG CAMPIÑO ORTIZ**, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero representadas en el Pagaré 913850987862, por la suma de \$7.875.047 por capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 14 de noviembre de 2018; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 0471 del 16 de marzo de 2021, decretando las medidas cautelares solicitadas, mediante auto separado en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: el demandado **WELLINTONG CAMPIÑO ORTIZ**, suscribió a favor de la sociedad **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.-** por concepto de un crédito, el Pagaré 913850987862 por un valor de \$7.875.047; El plazo se halla vencido y el deudor no ha cancelado capital e intereses; se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el numeral 8º., de la Ley 2213 de 2022 del C.G.P., donde la compañía postal de mensajería **SERVIENTREGA**, acredita resultado positivo, el día 04 de noviembre de 2023, quedando debidamente notificado el día 9 de noviembre del 2023, demandado quien dentro del término legal no se pronunció respecto a hechos y pretensiones, esto es, no propuso excepciones de mérito, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar el demandado, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la Litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré No. 913850987862, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s., del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º del Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

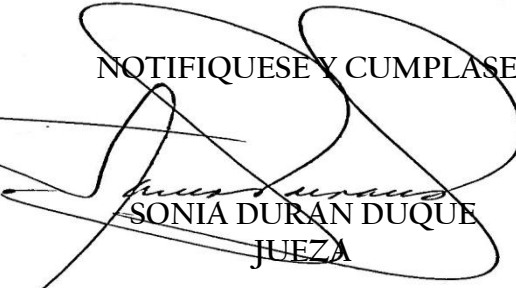
PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado WELLINTONG CAMPIÑO ORTIZ, identificado con la C.C. No. 12.914.464, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 0471 del 16 de marzo de 2021, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO:- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO:- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO:- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$480.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 17 DE ENERO DE 2024
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria